



AUTO N° 657 DE 2016

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA". En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió denuncia anónima, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 11 de Febrero de 2016, con Radicado No. 109, en la que se pone en conocimiento presunta tala de arboles en el la zona llamada el guácimo sector piedras lizas, en el Municipio de Villanueva-La Guajira,

Que mediante Auto de trámite No. 131 del 11 de Febrero de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que se envía oficio a las autoridades de fuerza publica en donde se les pone en conocimiento respecto de la problemática en mención y se solicita mediante el principio de colaboración adelantar operaciones tendientes a individualizar al(os) presunto(s) infractor(es) e imponer las medidas preventivas que procedan.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 09de Marzo de 2016, a lo sitios de interés, ubicados en el, Municipio de villanueva-La Guajira,; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.274 del 18 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente

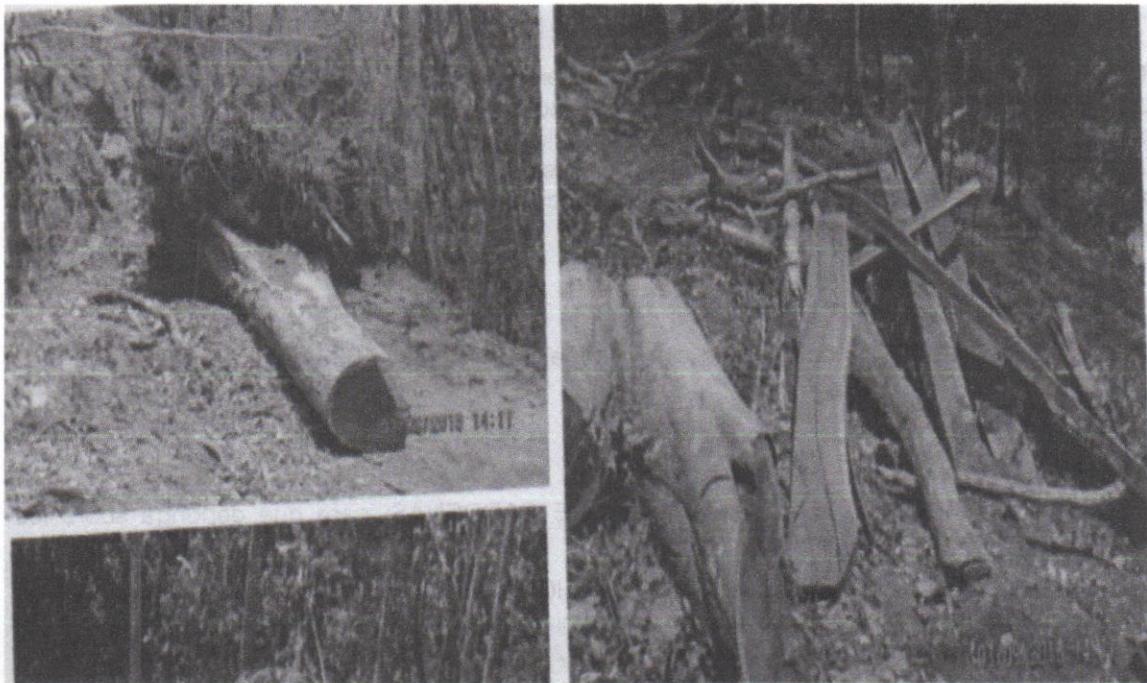
ACCESO: Se accede al lugar de los hechos por rúa carretera nacional al Municipio de Villanueva- Guajira, seguidamente nos dirigimos al sector este del casco urbano, tomando el camino que conduce a la zona rural del sector de piedras lizas aproximadamente a 12 km de este municipio, la zona rural donde se realiza la visita de inspección ocular no posee caminos para vehículos por tanto se llego al sitio caminando aproximadamente 5km hasta llegar al punto Georreferenciado con coordenadas Geográficas: N:10°34'26.4", w:72°53'53.8" con una a.s.n.m de 742 metros.

VISITA Y EVALUACION TECNICA: Para acceder al sitio de los hechos avanzamos aproximadamente unos 12 km hasta llegar a un punto que se conoce como estación del guácimo hasta llegar a ese punto se llega en vehículo, al llegar al sitio de interés se encontró un árbol de la especie tananeo (*peltogyne SP*) cuya longitud es 35 metros de altura y 85 cm de diámetro, cayo de raíz por causa del viento y debilidad de la base por haber crecido en medio de rocas con pendientes que superan el 5% y al crecer las raíces con débil anclaje no soportan el peso de la copa y con los vientos produce volcamiento, además el sitio donde se encontraban presenta derrumbes producidos por una fuerte erosión hídrica y eólica, otra causa es que el sector donde se encontraban los arboles hace parte de la zona de protección y/o bosques de galería del río Villanueva esta bastante deforestado por la fuerte presión del hombre haciendo aprovechamiento forestales y deforestando para aumentar las fronteras agrícolas.

El árbol Tataneo (*peltogyne sp*) al caer naturalmente obstruyó el camino de herradura que conduce a la parte alta de la sierra, para abrir paso de personas y animales fue cortado y la madera comercializada supuestamente en Villanueva, aprovechamiento que se realizó sin concepto técnico de la autoridad ambiental en este caso CORPOGUAJIRA.

Por estos hechos no se puede individualizar personas responsables por no tener información de quienes realizaron el aprovechamiento de los arboles de tananeo, el dia de la visita se encontraron varias personas con quienes dialogamos pero ninguno sabio quienes habían cortados los arboles materia de investigación, en consecuencia no se abrió investigación alguna.

La presunta tala o aprovechamiento de arboles realizada por el señor JORGE CARDENAS , como lo manifestó el denunciante anónimo no se pudo ubicar el sitio exacto por falta de conocimiento de la zona y falta de una persona que sirviera de guía, se deja a criterios de director territorial si se reprograman nuevamente visita. El volumen que arrojo el arbolín de tananeo fue de 13573M³.



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se ubica el sitio exacto donde se estaba llevando a cabo el corte de madera, sector de piedras lizas, zona rural del Municipio de Villanueva- la Guajira, se constato como se observa en las imágenes que efectivamente se esta realizando tala de un árbol de tananeo sin permiso alguno.
2. Que el árbol de tananeo cuya longitud es 35 metros de altura y 85 centímetros de diámetro, cayo de raíz por causa del viento y debilidad de la base por haber crecido en medio de rocas con pendiente que superan el 5% y al crecer las raíces con débil anclaje no soportan el peso de la copa y con los vientos produce volcamiento, además el sitio donde se encontraba presenta derrumbes producidos por una fuerte erosión hidráulica y eólica, otra causa es que el sector donde se encontraban los árboles hace parte de la zona de protección y/o galería del río Villanueva esta bastante deforestado por la fuerte presión del hombre haciendo aprovechamiento forestales.
3. El árbol de tananeo al caer naturalmente obstruyó el camino de herradura que conduce a la parte alta de la sierra, para abrir paso de personas y animales fue cortado y la madera comercializada supuestamente en Villanueva , aprovechamiento que se realizó sin concepto técnico de la autoridad ambiental.

(...)

Que la Ley 1437 De 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que en el Artículo 47 "...Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes..." y su Artículo 306 "...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso en su artículo 37 y siguientes reglamenta la comisión para la práctica de pruebas y el artículo 202 y siguientes los requisitos y prácticas del interrogatorio de parte.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:



ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre al señor JORGE CARDENAS, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Oficiar a la oficina de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico N:10°34'26.4", w:72°53'53.8"
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 03 días del mes de junio del año 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Plata

Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS